



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-81/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el recurso, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1, inciso c), en relación con el 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó de fuera del plazo previsto en el artículo 8 párrafo 1, del ordenamiento de referencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. SOBRESEIMIENTO	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria

1.1. Acto impugnado. El once de junio, se recibió en la Junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León un escrito Movimiento Ciudadano, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo

León¹, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, y otras personas, por la presunta realización de un evento el treinta de mayo, la publicación de este en el perfil de “Leo Rodríguez” de la red social Facebook y la omisión de reportar los gastos que dicho evento generó.

1.2. Recepción de la queja. El doce de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la recepción del escrito de queja e integró el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/2198/2024/NL.

1.3. Acuerdo de prevención. En esa misma fecha, se emitió el acuerdo de prevención con número de oficio INE/UTF/DRN/27797/2024, por el que se solicitó al responsable de finanzas de Movimiento Ciudadano, mayores datos del evento materia de la queja, circunstancias de tiempo, modo y lugar y elementos de prueba.

1.4. Notificación del oficio INE/UTF/DRN/27797/2024. El trece de junio, se notificó la prevención a Movimiento Ciudadano por conducto de su responsable de finanzas a través del SIF².

1.5. Resolución INE/CG1007/2024. El veintidós siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución de referencia mediante la cual determinó desechar la queja INE/Q-COF-UTF/21982024/NL, interpuesta en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” así como de Adrián Emilio de la Garza Santos. Lo anterior, toda vez que Movimiento Ciudadano, omitió desahogar la prevención de oficio INE/UTF/DRN/27779/2024.

1.6. Presentación de recurso de apelación a esta Sala Regional. El dos de agosto, el recurrente presentó ante esta Sala Regional el recurso de apelación que hoy se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que determinó desechar la queja INE/Q-COF-UTF/2198/2024/NL, interpuesta con motivo de la presunta actualización de hechos contrarios a la normativa de fiscalización acontecidos durante el proceso para la elección del ayuntamiento

¹ Integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

² Sistema Integral de Fiscalización.



de Monterrey, Nuevo León, entidad Federativa en la cual, se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. SOBRESEIMIENTO

En el presente caso, esta Sala Regional determina que debe sobreseerse en el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 párrafo 1, inciso c), en relación con el 10 párrafo 1 inciso b), de la *Ley de Medios*.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de la revisión de las constancias de autos se puede advertir que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, según los hechos que se pueden advertir del expediente.

Se alcanza esta conclusión, pues la resolución objeto de controversia se emitió el día veintidós de julio, y según se desprende de la cédula de notificación electrónica que obra a foja 49 del cuaderno accesorio único, esa determinación fue notificada a Movimiento Ciudadano el veintiocho de julio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 párrafos 2 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, durante los procesos electorales locales todos los días y horas son hábiles, y, asimismo, que las notificaciones que se realicen en días hábiles surtirán sus efectos el mismo día que se realicen, por lo que al tratarse de un asunto relacionado con la fiscalización de un proceso electoral para la renovación de un ayuntamiento, a partir de que se llevó a cabo la comunicación procesal de la resolución y surtió sus efectos, inició el cómputo del plazo para impugnar en los términos previstos en los artículos 7 párrafo 1, en relación con el 8 párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, si la notificación se realizó el veintiocho de julio, y esta se relaciona con el proceso para la elección del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por disposición normativa surtió sus efectos en esa fecha y, por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió durante los días veintinueve, treinta, treinta y uno de julio y uno de agosto, siendo este el último día para la presentación del medio de impugnación.

Ahora, Movimiento Ciudadano presentó su demanda de forma directa ante esta Sala Regional el dos de agosto según se desprende del sello de recepción que estampó la Oficialía de Partes.

Luego entonces, si la demanda de recurso de apelación se debió presentar a más tardar el uno de agosto y Movimiento Ciudadano la presentó hasta el día dos, es visible que ello ocurrió fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, por lo tanto, atendiendo al estado procesal que guardan los autos, lo procedente es sobreseer en el recurso de apelación por la actualización de una causal de improcedencia al no haberse interpuesto dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

4

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.